

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2016-00112-00
DEMANDANTE: MARÍA LIBIA LEÓN DE CARDENAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en memorial visible a folios 25-28 del expediente, contra el auto de 4 de mayo de 2017¹, por medio del cual se avocó conocimiento de una demandante y se ordenó escindir la demanda, respecto de la otra.

II. ANTECEDENTES

1. Del recurso

El apoderado de la entidad accionante manifiesta que de conformidad con el nuevo código el cual eliminó la multiplicidad de acciones y consagró una sola pero con pretensiones contencioso administrativas, así se consagró la procedencia de acumular ya no las acciones, sino las varias pretensiones.

Arguye que como requisito para la procedencia de la acumulación de pretensiones la Ley solo exige (i) la competencia en el Juez para conocer de todas, (ii) que las pretensiones no excluyan entre sí, (iii) que no haya operado la caducidad y (iv) que las pretensiones deban acumularse por el mismo procedimiento.

¹ Folios 23 y 24

Alega que, no se están demandando varios actos administrativo, sino uno solo en el cual la administración resolvió la reclamación administrativa, por lo que las pretensiones provienes de la misma causa, esto es, la negación de un derecho laboral.

Finalmente, solicita se revoque el auto y se admita la demanda toda vez que cumple con los requisitos consagrado en el artículo 165 del CPACA.

A fin de resolver el recurso presentado por el apoderado de la entidad demanda, se exponen las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el recurso de reposición procede en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 242: REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

Debe entenderse que la remisión ordenada en el inciso segundo de la norma transcrita, se debe hacer bajo las reglas del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 *ibíd.*, en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el cual dispone:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinente respecto de los puntos nuevos”. (Negrita y subraya fuera de texto).

Mediante el auto recurrido se trajo a colación el artículo 88 del Código General del Proceso, respecto a la acumulación de pretensiones:

“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.**

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”.

Ahora bien cabe señalar que, de igual forma por medio del mismo auto del 4 de mayo de 2017 se indicaron las razones que justificaron la decisión en dicha providencia, allí se indicó:

*“(…) en el presente asunto eventualmente procedería la acumulación de pretensiones, por cuanto provienen de la misma causa y objeto con una relación de dependencia, ya que el derecho pretendido es la suspensión y devolución de los descuentos del 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre; **sin embargo, las pruebas pueden presentar variaciones en aspectos cómo: factores salariales que sirvieron como base para determinar la mesada pensional, entre otros; por tal razón, los elementos probatorios son disímiles para las demandantes, por ello el restablecimiento del derecho difiere para cada una de las accionantes.***

Por lo anterior, se tiene que la causa que da origen al derecho pretendido

*por las demandantes (suspensión y devolución de los descuentos de 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre) se deriva del vínculo existente entre aquellos y la entidad demandada, los cuales son individuales y no datan de la misma fecha, razón por la cual, y **considerando que el restablecimiento del derecho es de carácter subjetivo, se colige de manera inequívoca que las pretensiones no provienen de la misma causa subjetiva, por lo tanto, la acumulación en el presente evento resulta improcedente**".*

Así, se dispuso la procedencia eventual de la acumulación de las pretensiones, sin embargo, se explicó que, en razón a la causa generadora del acto administrativo demandando, esto es, la relación laboral individual e independiente de cada una de las demandantes, se deriva la improcedencia de dicha acumulación.

De acuerdo a lo anterior, observa el despacho que la improcedencia en la acumulación de pretensiones fue debidamente sustentada en el auto objeto de recurso y, aunado a lo anterior, este Juzgado no encuentra fundamento alguno en los alegatos esbozados por el recurrente para variar la postura jurídica expresada, por cuanto las demandantes no se pueden servir de las mismas pruebas, teniendo en cuenta que, por ejemplo, cuentan con factores salariales diferentes y los periodos de vinculación difieren para cada una de ellas de lo que se infiere que la prueba de vinculación de uno de los demandantes no cobija ni beneficia a los restantes, dada la naturaleza subjetiva de la pretensión, lo que repercute en la disimilitud de las pruebas que cada demandante tendrá que aportar al proceso y por tanto, las consecuencias jurídicas de restablecimiento, si a ello hay lugar, tendrán igualmente un carácter subjetivo atendiendo las particularidades probatorias de cada caso por cuanto la identidad de causa fáctica no se predica de todas las demandantes.

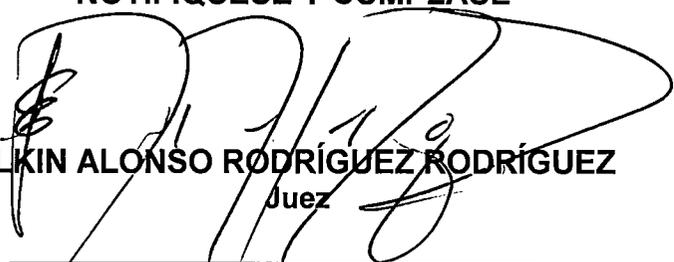
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

NO REPONER el auto de 4 de mayo de 2017, por medio del cual se avocó y escindió la demanda, conforme a lo expuesto.

EXPEDIENTE N°: 11001-33-35-028-2014-00156-00
DEMANDANTE: BEATRIZ INÉS CERVANTES DE GONZÁLEZ
DEMANDADO: SUPERFINANCIERA - UGPP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 170

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA